



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **761/2021-12**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el tercerista *********, en contra del acuerdo de fecha veintidós¹ de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Noveno Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Cuernavaca, Morelos; en los autos del **juicio ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en contra de *********, en el expediente número **273/2016-1**; y,

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba citada, el Juez referido dictó un acuerdo en los siguientes términos:

*...“Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado con el número 6997 suscrito por el licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio.*

*Visto contenido; y como se advierte de actuaciones que ********* ha aceptado y protestado el cargo de depositario judicial del bien mueble embargado y descrito en diligencia de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**; consecuentemente, se ordena **turnar las presentes actuaciones a la fedataria de la adscripción**, para efecto de que en el momento de la diligencia, requiera al demandado ********* la entrega del bien mueble embargado y descrito en diligencia de fecha antes citada, y se pongan en posesión del depositario citado, en*

¹ De manera errónea el quejoso señala como fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, del texto que refiere se advierte que el recurso lo interpone en contra de auto veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

*el domicilio designado para tal efecto, con el apercibimiento que en caso de negativa u oposición, se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; dicha sanción es prevista y sancionada por el artículo 75 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

Por último, en relación a su petición del uso de la fuerza pública y rotura de cerraduras y uso de grúa, dígamele que se esté a lo ordenado en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA...”

2. Inconforme con el contenido del auto anterior, el promovente acudió a esta Alzada, e interpuso recurso de **queja**, mediante escrito² presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y una vez radicada, mediante acuerdo del dos de diciembre del mismo año, se requirió al Juez emisor para que rindiera el informe respectivo.

3. El diez de diciembre de dos mil veintiuno se recibió oficio³, signado por el titular del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, rindiendo su INFORME JUSTIFICADO, y manifestando:

... “Por este medio y en cumplimiento al oficio número 162 de fecha dos de diciembre de dos mil

²Visible a folio 02 del cuademillo de toca civil.

³Ibidem 15.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, deducido del Recurso de Queja interpuesto por ***** por su propio derecho y como actor en el Tercería Excluyente de Dominio; con fundamento en el artículo 555 del Código Procesal Civil, me permito rendir a usted el **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**, en los términos siguiente:

Es cierto el acto reclamado, por cuanto a que en este Juzgado se encuentra radicado el expediente 273/16-1, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por ***** Y OTRO.

De igual manera, le hago de su conocimiento que con fecha dieciocho de agosto del año en curso, se llevó a cabo una diligencia de requerimiento pago/embargo, lo anterior en cumplimiento a la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**; señalando la parte actora como bien inmueble para garantizar el adeudo el vehículo **AUTOMOTOR MARCA *******, **CON NÚMERO DE PLACAS ***** DEL ESTADO DE ***** CON NÚMERO IDENTIFICADOR *******.

Por lo que el quejoso ***** promovió una Tercería excluyente de Dominio respecto del vehículo **AUTOMOTOR *******, **AUTOMÁTICO AÑO *******, **CON NÚMERO DE SERIE *******, mismo que se encuentra en trámite.

Por último, se le hace de su conocimiento que con fecha **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dictó (sic) un acuerdo en el cuademillo denominado como secreto para requerir la entrega la entrega (sic) del vehículo automotor antes descrito; lo que se le informa para los efectos legales del caso.

Por lo tanto, a efecto de justificar el presente informe, remito copias debidamente certificadas del Tomo I en 489 fojas útiles; Tomo II en 125 fojas útiles; Tercería Excluyente de Dominio en 35 fojas útiles y un cuademillo secreto de 14 fijas (sic) útiles; lo anterior para los efectos legales conducentes.”

4. Finalmente, turnados que fueron los autos para pronunciar el fallo correspondiente, esto se hace bajo el tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3**, fracción **I**, **4, 5**, fracción **I**, **15,43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos **18** y **26** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

II.- Para una mejor comprensión, es menester señalar como antecedente, lo siguiente:

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó requerir al demandado en lo principal *********, para que haga el pago a ********* y ********* parte actora, de la cantidad de \$********* (*********, moneda nacional) y en caso de no hacerlo señale bienes de su propiedad que garanticen la cantidad señalada.

En diligencia⁴ de requerimiento efectuada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ante la omisión del demandado ********* en hacer pago y de señalar bienes suficientes a garantizar la cantidad citada en párrafo anterior, en uso de la palabra el actor y su abogado patrono señalaron para

⁴ Consultable a folio 85 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo un vehículo ****, ****, con número de placas **** del Estado de ****, con número identificado ****, haciendo constar el actuario adscrito al juzgado de primer grado, que el demandado **** se negó a hacer entrega del vehículo, por lo que, la parte actora designó como depositario.

Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a **** promoviendo en la vía incidental TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO respecto del bien embargado, ordenando emplazar a la parte actora en lo principal; respecto de la cual, aparece en el cuadernillo de tercería correspondiente, que está desahogando la secuela procesal, sin que aparezca la sentencia interlocutoria que resuelva dicha tercería.

En cuaderno de ejecución de sentencia definitiva en lo principal, se dictó el auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, materia de Alzada, que en la parte que interesa ordena requerir al demandado **** la entrega del bien embargado y se ponga a disposición del depositario designado, y en caso de negativa se aplique una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA.

III. Las razones de inconformidad que hace valer la quejosa, se desprende del ocurso visible a folio dos del cuadernillo del toca civil respectivo; los cuales se tienen por

reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; máxime que no existe disposición que obligue a ello.

En una apretada síntesis, aduce el quejoso se violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, porque no obstante se encuentra pendiente de resolver la Tercería Excluyente de Dominio, el Juez de origen ordena requerirle entregue el auto embargado y objeto de la Tercería Excluyente de Dominio, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se resuelva el definitiva la Tercería Excluyente de Dominio.

IV.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la **procedencia del recurso de queja.**

El artículo **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que el recurso de queja en contra del Juez, procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;***
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;***
- III.- Contra la denegación de la apelación;***
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;***
- V.- En los demás casos fijados por la Ley.***



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 761/2021-12.
Expediente Número: 273/2016-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

De la lectura al acuerdo materia de la queja, se advierte que fue dictado en etapa de ejecución de sentencia y por ello se actualiza la hipótesis que prevé la fracción II del artículo 553 preinserta; de ahí que el medio opuesto es el conducente.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; en la especie, cabe decir que el auto en queja además de ser dictado en etapa de ejecución de sentencia, aparece como “auto secreto”, y en ese aspecto, según lo manifestado por el quejoso tuvo conocimiento del auto recurrido el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo corrió del veinticuatro al veinticinco del mes y año citados; por tanto, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca respectivo, se advierte que fue presentado el jueves veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, es indudable que el recurso de queja fue presentado dentro del término que para ello marca la ley.

V.- Son infundadas las razones de inconformidad que hace valer el tercerista ahora quejoso, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 194.- Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.

Procede la intervención excluyente:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado;

ARTÍCULO 195.- Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante.

ARTÍCULO 196.- Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal.

Quando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.

ARTICULO 197.- Continuidad del procedimiento en las tercerías. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan.

Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

De la intelección que se hace a los anteriores preceptos, se obtiene que puede intervenir en juicio un tercerista que tenga interés propio y distinto del actor o



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca civil: 761/2021-12.
Expediente Número: 273/2016-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

demandado en la materia del proceso, con la facultad de concurrir al proceso o de iniciar un nuevo juicio en caso que se haya dictado sentencia firme en aquél; pudiendo ser intervención excluyente cuando la petición se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión y podrá oponerla en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal que si es de dominio no haya dado la posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación. En cuanto a la promoción, dispone que se tramitaran por cuerda separada y no suspenden el curso del negocio en que se interpongan y si fuere de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

Así las cosas, si bien es cierto como arguye el quejoso, opuso la tercería excluyente de dominio respecto del vehículo embargado en el juicio principal, misma que dice la hizo valer dentro de la secuela procesal, bajo el argumento total que dicho auto es de su propiedad, exhibiendo y ofertando los medios de prueba que aduce así lo acreditan, incluso que a la fecha en que se dictó el auto combatido, así como, al acudir a esta Alzada en queja, la tercería excluyente de dominio no ha sido resuelta y por ello sostiene que no es dable que se requiera al codemandado ***** la entrega del multicitado vehículo, cuenta habida que aun en el supuesto sin conceder que como afirma dicho bien mueble sea propiedad del tercerista, lo cierto es que, los artículos preinsertos, específicamente el 197 dispone que las tercerías no suspenden el procedimiento y

tratándose de dominio seguirá su trámite hasta antes del remate.

Entonces, advirtiendo de constancias de autos y como lo manifiesta el propio recurrente, si bien es cierto, el juicio principal se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, mayor cierto es que, aun no se está en remate; por lo que, la circunstancia fáctica que no ha sido resuelta la tercería excluyente de dominio que opuso, incluso que la promovió durante la secuela procesal, no conculca en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, dado que como ya se observó al no encontrarse el bien en remate, no ha lugar a suspender el procedimiento y menos aún dejar sin efecto el auto combatido.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la parte que interesa de los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C.403 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1381; Tipo: Aislada

TERCERÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO EN EL PRINCIPAL HASTA ANTES DEL REMATE, Y NO SE SUSPENDE PARA RESOLVERLA, EL TERCERISTA SERÁ EL ÚNICO AFECTADO PARA INCONFORMARSE. De lo prescrito en los artículos 1362 y 1373 del Código de Comercio, este último vigente hasta el 13 de junio de 2003 se advierte que la interposición de una tercería de dominio por un tercero opositor en el juicio ejecutivo mercantil, éste seguirá sus trámites hasta antes del remate y, desde entonces, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería, pero si el Juez del conocimiento no

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo acuerda de esa manera, es decir, si no suspende el procedimiento de remate, el único afectado para inconformarse es el tercerista, por haber sido quien intentó la acción de tercería, mas no así las partes contendientes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2006. Martín Cano Torres y otra. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180441; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.7o.C.51 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1884
Tipo: Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SUSPENDE LA PROSECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

Conforme a los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda persona que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes en un juicio, puede comparecer al mismo mediante la tercería excluyente de dominio, con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo, con tal de que todavía no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en vía de adjudicación, ya que el artículo 665 del código adjetivo civil, establece que las tercerías excluyentes de dominio suspenden el juicio principal desde el procedimiento de remate hasta que se decida la tercería; precepto que impide un cambio de situación jurídica, que afecte de modo directo o inmediato el supuesto derecho del tercerista de disponer de los bienes respectivos o la afectación de la propia acción de tercería. En efecto, de una interpretación del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que para que proceda la tercería excluyente de dominio deberá promoverse hasta antes de que se entreguen los bienes al rematante en posesión o al actor por vía de adjudicación, toda vez que si ello ya hubiere ocurrido implicaría la ejecución total de la sentencia y, por ende, el juicio estaría absolutamente concluido, de donde se aprecia que ya no podría existir la materia de la tercería como tal, dado que, por su naturaleza, debe sustanciarse dentro del juicio respectivo, y si ya se cumplimentó la sentencia, es jurídicamente lógico que cabría la promoción

de cualquier otra clase de acción, pero no la de tercería correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/2004. Rebeca Mariana Gutiérrez Sánchez. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de las razones de inconformidad expuestas en queja, el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno –transcrito en resultado “1” de la presente- **queda firme.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ante lo infundado de las razones de inconformidad expuestas en queja, el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno –transcrito en resultado “1” de la presente- **queda firme.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES** quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 761/2021-12, del expediente 273/2016-1. CIAA/MLOH/cece